



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1344/2021

ACTOR: GERARDO PRIEGO TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** la resolución CJ/JIN/271/2021, en la que se desechó la queja que presentó Gerardo Priego Tapia por falta de firma autógrafa, ya que la normativa partidista no prevé la presentación de medios de impugnación por correo electrónico.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	2
4. PROCEDENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
6. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
CONECEN:	Comisión Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la convocatoria. El veinte de agosto de dos mil veintiuno¹, la Comisión Organizadora de la Elección del PAN aprobó y publicó la convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes del CEN para el periodo 2021-2024.

1.2. Elección del CEN. El tres de octubre, el Consejo Nacional del PAN emitió el Acuerdo CN/SG/02/2021, en el que se declaró electa a la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza y Cecilia Anunciación Patrón Laviada para la dirigencia del CEN.

1.3. Resolución partidista (acto impugnado). El seis de octubre, la parte actora presentó un Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo anterior. El diez de octubre, la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación partidista en el sentido de desechar la demanda, ya que carecía de firma autógrafa.

1.4. Juicio Ciudadano. El catorce de octubre, la parte actora presentó un juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión de Justicia.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de la resolución de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, que se relaciona con el proceso de integración de un órgano de dirigencia nacional².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintiuno.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta³.

En consecuencia, se justifica la resolución de los presentes recursos de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio⁴:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.

4.2. Oportunidad. De conformidad con la ley de medios, la parte actora tiene cuatro días para presentar el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano⁵.

En ese sentido, puesto que el acto impugnado se emitió y publicó el diez de octubre del presente año y la demanda se presentó el catorce del mismo mes, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

4.3. Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, dado que la parte actora fue quien promovió el juicio de inconformidad en la instancia previa.

4.4. Personería. Se tiene por acreditado este requisito, dado que es un hecho notorio para esta Sala Superior que la parte actora acreditó su personería en las constancias que integran el expediente SUP-JDC-1313/2021.

4.5. Interés jurídico. Se considera satisfecho, ya que la autoridad responsable desechó el medio de impugnación que presentó en la instancia previa.

³ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

⁴ En términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 8 de la Ley de Medios.

4.6. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no se encuentra previsto ningún otro medio de defensa que deba agotarse antes del presente juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

a) Consideraciones del acto impugnado

La Comisión de Justicia desechó el juicio de inconformidad que presentó la parte actora por los motivos siguientes:

- De conformidad con el artículo 9 de la ley de medios y 116, inciso VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular es un requisito para la presentación de medios de impugnación **la presencia de firma autógrafa**.
- La parte actora presentó su demanda mediante correo electrónico, sin que ninguna normativa del partido regule procedimientos jurisdiccionales internos vía electrónica.
- La firma autógrafa es importante, dado que otorga autenticidad al escrito de demanda y permite identificar al autor del documento.
- Según criterios de la SCJN, la firma original no puede ser sustituida por cualquier forma de reproducción.

b) Síntesis de los agravios

En este juicio ciudadano, el recurrente alega lo siguiente:

1. No se tomaron en cuenta los artículos de la convocatoria que especialmente regulan la solución de controversias en el proceso de renovación de la dirigencia.
2. La autoridad responsable, de forma indebida, omitió valorar el uso y validez de firmas en documentos digitales.
3. Se violó el principio de congruencia, ya que, según el recurrente, en otras ocasiones la autoridad admitió diversos escritos de queja que el actor había presentado por correo electrónico, de entre ellas, las que la Sala Superior analizó en el juicio SUP-JDC-1298/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, el problema jurídico a resolver en este juicio es determinar si la autoridad responsable emitió el acto impugnado de conformidad con la normativa aplicable o si existe alguna otra circunstancia que permita a este órgano jurisdiccional concluir que la autoridad responsable actuó de forma indebida.

5.2. La resolución se emitió de conformidad con la normativa partidista

La parte actora alega que –en la resolución impugnada– la autoridad responsable no tomó en cuenta los artículos de la convocatoria que regulan la solución de controversias en el proceso de renovación de la dirigencia.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que la autoridad responsable fundamentó su decisión en las normas partidistas que se establecieron directamente en la convocatoria.

En efecto, el proceso de renovación del CEN del PAN se rigió por la convocatoria que emitió la CONECEN. Este documento estableció las siguientes reglas para los medios de solución de controversias⁶:

1. Todos los actos y resoluciones de la CONOCEN se sujetarán a los principios de legalidad y debido proceso.
2. Se garantiza la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
3. Corresponde a la Comisión de Justicia resolver los medios de solución de controversias **con fundamento en los estatutos**.

Ahora bien, en el artículo 89, párrafo cuarto, de los estatutos⁷ se establece que las controversias que surjan en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante el **juicio de inconformidad**, ante la Comisión de Justicia y **en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente**.

Por su parte, en el artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular⁸ se señala que el juicio de inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como

⁶ Artículos 52 y 53 de la convocatoria para la elección de la PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, para el periodo 2021-2024. Disponible en:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1629525459convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf

⁷ Disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/cppp-PAN-estatutos.pdf>

⁸ Disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-regl-seleccion-candidatos-PAN.pdf>

responsable del acto o resolución impugnada y deberá cumplir con el requisito de **hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente**. Asimismo, indica que **el medio de impugnación se desechará de plano cuando no se presente por escrito**.

En ese sentido, contrario a lo que alega la parte actora, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable fundó su decisión –de forma correcta– en las reglas previstas en los estatutos y en el reglamento respectivo, pues la convocatoria remite a ese marco normativo para la solución de controversias en el proceso de renovación de la dirigencia del partido.

5.3. El actor tenía la obligación de presentar el medio de impugnación con firma autógrafa

La parte actora argumenta que fue indebido que la autoridad responsable no valorara el uso y validez de firmas en documentos digitales. Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que, para la solución de controversias en el proceso de renovación de la dirigencia, el partido político no contempló en su normativa interna la posibilidad de presentar sus medios de impugnación a través de herramientas digitales.

En efecto, esta Sala Superior ha señalado que la importancia de exigir el requisito de firma autógrafa en la presentación de los medios de impugnación radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito⁹.

Sin embargo, este Tribunal Electoral ha reconocido que los avances tecnológicos efectivamente han permitido que se pueda acreditar la voluntad de una persona para presentar un medio de impugnación en vías digitales y es por esta razón por la cual este órgano jurisdiccional implementó el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral como una medida optativa para las y los justiciables y vinculante para las autoridades u órganos responsables que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones en la vía electrónica¹⁰.

⁹ La Sala Superior ha resuelto en este sentido en los juicios SUP-JDC-1010/2021, SUP-JDC-1006/2021 y SUP-JDC-814/2021.

¹⁰ Acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No obstante, se considera que esta posibilidad no implica soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, porque supondría dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio¹¹.

Como se señaló, el PAN cuenta con un marco normativo que regula la presentación de medios de impugnación que exige, de entre los requisitos de procedencia, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve y, sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda deberá desecharse.

En este sentido, para que al interior de los partidos políticos sea posible la presentación de medios de impugnación a través de correo electrónico es necesario que, en ejercicio de su autodeterminación, emitan las reglas que permitan esta circunstancia, así como sus respectivos mecanismos de seguridad para corroborar la identidad y la voluntad de la parte recurrente en el juicio intrapartidista.

En el caso concreto, la parte actora únicamente presentó el medio de impugnación de forma escaneada mediante correo electrónico¹², sin embargo, como se señaló, de los estatutos o el reglamento del partido, no se advierte que el partido político hubiera reconocido la posibilidad de presentar los escritos de queja a través de esa vía.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que fue correcto que la autoridad responsable desechara el escrito de queja, ya que la forma en la que el actor presentó el medio de impugnación no permite verificar la autenticidad de su voluntad y no otorga certeza sobre su intención de ejercer su derecho de acción¹³.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor alega que la autoridad responsable actuó de forma incongruente, ya que, según su dicho, en otras ocasiones la autoridad admitió diversos escritos de queja que el actor presentó por correo electrónico, de entre ellos,

¹¹ La Sala Superior ha resuelto en este sentido en los juicios SUP-JDC-12/2021 y SUP-JDC-32/2021.

¹² Información verificable en la página 62 del expediente principal.

¹³ La Sala Superior ha resuelto en este sentido en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

la queja que analizó la Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-1298/2021. En ese sentido, el recurrente considera que esa incongruencia demostró que el proceso de renovación del CEN fue parcial y violó el principio de democracia interna.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que el actor no ofreció elementos de prueba que acreditaran su inconformidad. Asimismo, del expediente en el Juicio SUP-JDC-1298/2021, se advierte que las quejas a las que se refiere el actor en su demanda en este juicio ciudadano son las de número CJ/QJA/10/2021, CJ/QJA/09/2021 y CJ/QJA/011/2021, sin embargo, de las constancias que obran en ese expediente tampoco se acredita que la parte actora hubiera presentado los medios de impugnación por correo electrónico ni mucho menos que la autoridad responsable las hubiera admitido a pesar de esa circunstancia¹⁴.

Por estas razones, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Al pronunciarse sobre el requisito de firma autógrafa, dicha autoridad manifestó que se cumplía con el requisito de forma, ya que se hacía constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.